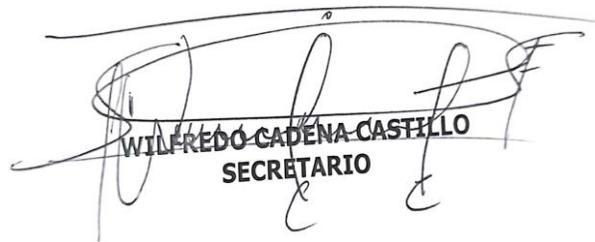




PROCESO: EJECUTIVO- CON GARANTIA REAL –MENOR CUANTIA
RADICADO: 2018-00068
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO: EMIDIA FERNANDA PEÑA GARCIA Y REINEL ACEVEDO
ARIZA
APODERADO DTE: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON.

Constancia: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que el apoderado de la parte demandante solicitó se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble previamente secuestrado y avaluado. En consecuencia se encuentra pendiente la diligencia de remate.

Landázuri, 28 de julio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante es necesario dar aplicación al artículo 448 del Código general del Proceso y proceder a ordenar el remate del bien que por cuenta del proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En consecuencia, se realizará el control de legalidad a efectos de advertir y corregir los vicios e inconsistencias que puedan configurar nulidades u otras irregularidades en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P.

Así las cosas, Procede el despacho a realizar CONTROL DE LEGALIDAD,

LA DEMANDA y NOTIFICACION

Mediante apoderado judicial la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, el 15 de marzo de 2018 formulo Demanda ejecutiva para la efectividad de Garantía Real – Hipoteca de bien inmueble, en contra de señor EMIDIA FERNANDA PEÑA GARCIA y REINEL ACEVEDO ARIZA, y como fundamento de la pretensión de recaudo presenta los pagarés 501005022 y 2169862, otorgado en favor de la demandante como acreedor(a) y a cargo de los demandados y La



Escritura Pública No. 0893 del 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez (s); documentos que contienen y acreditan la obligación de mutuo con garantía real pretendida en cobro coactivo.

Mediante Proveído de fecha 22 de mayo de 2018, se profirió Mandamiento de Pago por las sumas de dinero solicitadas como exigibles con la demanda en contra los demandados EMIDIA FERNANDA PEÑA GARCIA y REINEL ACEVEDO ARIZA y en favor de la demandante COOPSERVIVELEZ LIMITADA.

Como medida cautelar solicitada, se decretó con auto del 22 de mayo de 2018, el embargo y secuestro del predio objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-4182

El **09 de julio de 2018**, ante la secretaría del Juzgado se notificó en manera personal a la demandada EMIDIA FERNANDA PEÑA GARCIA, se le entregó copia de la demanda, el mandamiento de pago y documentos dispuestos por la normatividad procesal, advirtiéndole el término legal tanto para pagar como para contestar la demanda y asumir su defensa en calidad de demandada.

De conformidad a notificación por aviso el demandado REINEL ACEVEDO ARIZA, quedo notificado del mandamiento de pago a partir del **26 de julio de 2018**, teniendo desde el 01 de agosto de 2018 el inicio de términos para excepcionar.

Vencido el termino de traslado, los demandados guardaron silencio, por lo cual, con auto del 31 de agosto de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de EMIDIA FERNANDA PEÑA GARCIA y REINEL ACEVEDO ARIZA.

Con auto del 27 de febrero de 2019, se comisiono a la Inspección de Policía de Bolívar-Santander para realizar diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-182, debidamente embargado.

El comisionado, por medio de diligencia del 02 de septiembre de 2019, realizo diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-182, allegándose a este despacho el 09 de septiembre de 2019.

Con auto del 22 de julio de 2022 se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

Con auto del 14 de junio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito.



Con fundamento en lo expuesto este despacho judicial no advierte vicios en la actuación procesal realizada que configuren irregularidades o nulidades que afecten lo actuado hasta la presente etapa procesal.

Por otra parte, en virtud del lugar donde está ubicado el inmueble embargado y secuestrado, con el fin de hacer efectivo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-4182 de propiedad de REINEL ACEVEDO ARIZA y EMIDIA FERNANDA PEÑA GARCIA, el despacho de conformidad con el artículo 454 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Santander para la respectiva diligencia; se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente, y en general deberá observar el cumplimiento de las formalidades legales.

El bien objeto de remate fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$129.140.000,00)** y como base de licitación será el 70%, esto es, **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$90.398.000,00)**; será postura admisible el 40% como porcentaje legal del total del avaluó, esto es, **CINCUENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$51.656.000,00)**, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Santander, a fin de que realice la diligencia de Remate del bien inmueble rural denominado EL NARANJITO, ubicado en la vereda Chorolo Bajo del Municipio de Bolívar-Santander, con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-4182 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez; predio que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate. Comuníquese al comisionado la designación.



SEGUNDO: Advertir que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 454 del C.G.P.

TERCERO: Tener como base de liquidación, la suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$90.398.000,00)** que corresponde al 70% del avalúo dado al bien y será postura admisible la que cubra el 40%, esto es **CINCUENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$51.656.000,00)**, previa consignación en el Banco Agrario.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado, se dispone adjuntar copias de las siguientes piezas procesales:

- Auto de Mandamiento de pago, en dos (02) folios.
- Escritura pública número 0839, en seis (06) folios.
- Certificado de Libertad y Tradición, folio matrícula inmobiliaria número 324-4182
- Auto de seguir adelante la ejecución.
- Diligencia de secuestro.
- Liquidación debidamente aprobada
- Avalúo del inmueble y auto de aprobación del mismo.
- Auto por medio del cual se confiere comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29
DE JULIO 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.